

DECRETO N°
(- 099)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO MUNICIPAL N° 095 DEL 03 DE MAYO DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas; en consecuencia, el inciso 2° del artículo 4° de la Constitución Política establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 24 ídem, establece el Derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

DECRETO N°
(**099**)

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral 3° del Artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: "3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*".

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: "1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*".

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "*Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.*"

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que se expidió el Decreto 095 del 03 de mayo de 2021 "*Por el cual se adoptan medidas de orden público en la Jurisdicción del Municipio y se dictan otras disposiciones*".

Que en su artículo segundo dispuso ORDENAR el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopó y el horario del mismo a partir de las 8 p.m.

Que mediante video de fecha 10 de mayo, el Gobernador, informó sobre el cambio del horario de la medida de toque de queda en el Departamento de Cundinamarca con el fin de apoyar a los comerciantes a partir de las 10 p.m.

DECRETO N°

(-- 099)

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que es el compromiso principal de la Administración "Sopó es nuestro tiempo", el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

Que se hace necesario modificar el horario establecido para el toque de queda.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo del Decreto municipal N° 095 del 03 de mayo de 2021 "Por el cual se adoptan medidas de orden público en la jurisdicción del municipio y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo SEGUNDO del Decreto 095 de 2021, quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopó.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se tendrá el siguiente horario de toque de queda: De lunes a domingo desde las 10 p.m. hasta las 5 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se permiten los servicios domiciliarios después de las 10 p.m."

ARTÍCULO TERCERO. La parte considerativa y los demás artículos del Decreto N° 095 de 2021, no modificados por este Decreto continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca el

10 MAY 2021



MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Abg. Daniel Alejandro Marín Valencia - Secretario Jurídico y de Contratación
Revisó: Daniel Antonio Ayala Mora - Asesor Jurídico del Despacho
Proyectó: Jennifer Rodríguez Lugo - Profesional Universitaria

